

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado presentó escrito solicitando que los depósitos judiciales por concepto de alimentos de los meses de enero y febrero de 2023 le sean entregados a la demandante, así mismo le informo que el asistente social de este despacho rindió informe de la visita realizada a la residencia de la demandante. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 22 de marzo de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-3184001**

---

Majagual – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MACIELA ISABEL BELLO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: EBER LUIS MORALES GASPAR**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2015-00038-00**

Visto el informe secretarial antecedente, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por el demandado, sin embargo, se otea que se hace necesario pronunciarse respecto de varios aspectos relevantes dentro del presente proceso:

**1. De la visita domiciliaria realizada por el Asistente Social de este Despacho:**

Este juzgado mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023, ordenó en el numeral primero y segundo:

**“PRIMERO:** Absténgase el Despacho de entregar los depósitos judiciales que por concepto de alimentos y dentro del presente proceso lleguen a nombre de la demandante **MACIELA ISABEL BELLO MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Decrétese una visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante **MACIELA ISABEL BELLO MARTINEZ**, madre de la menor **M.L.M.B.**, con el fin de determinar las condiciones en que ésta se encuentra y verificar si en efecto la menor ya no reside con su señora madre, la cual deberá realizarse a más tardar el 15 de febrero de 2023.  
(...)”

En razón a ello, el asistente social de este juzgado realizó la precitada visita el día 08 de febrero de 2023, en la que se puede observar lo siguiente:

“(…)”

A nivel general, el señor Jaime Bello indica que la señora Maciela salió de esta residencia hace aproximadamente un mes, con destino a las fiestas

en corraleja que se celebraban en Majagual, tiempo desde el que perdieron toda comunicación con ella y durante el cual también estuvo ausente de las necesidades de la menor; señalando dentro de dicho ámbito que había estado también por un periodo de 6 meses en la ciudad de Bogotá, de la cual regresó en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior, lapso dentro del cual sus hijas estuvieron al cuidado suyo y de su pareja, la señora Petrona.

Dentro de las incidencias de sus estilos de vida, relata que hay inconstancia en los tiempos que la señora Maciela se queda en el hogar, ocupando en algunos momentos días, en otras semanas y hasta meses, en los que se va y regresa posteriormente.

(...)

Hasta la fecha en que su padre se llevó del hogar a la menor María Luna Morales Bello y según lo relatan, la mayor parte de las funciones de crianza eran asumidas por el Señor Jaime Bello y su pareja, manifestando además que ven cierta inestabilidad en las relaciones que establece la visitada con sus hijas y con ellos como grupo familiar, asumiendo tiempos de estadía por fuera del núcleo, cortando la comunicación con el mismo y sin ofrecer directrices acerca de pautas de crianza que se esperan sobre sus hijas menores. Igualmente manifiestan no tener conocimiento del tipo de relación establecida por parte de la señora Maciela con el demandado, sin embargo hace claridad acerca de que ellos nunca llegaron a mantener una convivencia, habiéndose conocido en el corregimiento de Santander, en donde el mencionado ostentaba el cargo de profesor de la escuela de la localidad.

Sobre el demandado y su relación con la menor María Luna, expresan que desde hace 22 días se hizo cargo de ella, llevándosela para el municipio de Galeras, lugar en el que reside y trabaja; proceso que se dio de manera cordial y respetuosa, acercándose a ellos para explicarles la situación, así como también a la menor, quien según expresan recibió con agrado la situación y se mantuvo de acuerdo en irse a vivir con su padre al municipio mencionado. (Subrayado fuera del texto).

Concluye el precitado informe que:

“(...)

Al igual que lo enunciado, también fue posible identificar que la señora Maciela Bello, en la actualidad no reside en la vivienda al momento de la visita, sin que sus familiares tengan certeza de su ubicación o sitio constante de residencia, denotándose además cierta inestabilidad en la conformación de un hogar permanente, en el que sea garante de derechos para sus menores hijas; como se observa en la medida en que se han delegado, de manera no voluntaria, sobre su tío y tía política, las funciones parentales de crianza, cuidado y supervisión de dichas menores.

En este sentido y como consecuencia de que la menor no reside a la fecha tampoco en la vivienda, no fue posible corroborar su lugar en los procesos de interacción familiar, así como tampoco la manera como se desarrolla en relación con su entorno circundante. Igualmente, tampoco es posible predecir sus patrones de adaptación al interior de su nuevo

*lugar de residencia y hogar de convivencia, el cual se encuentra por fuera de la jurisdicción de esta unidad judicial."*

En virtud de lo anterior, se observa que la demandante MACIELA BELLO, no tiene a su cargo a la menor, de hecho, se otea que el asistente social de este despacho realizó la visita el día 08 de febrero de 2023, en la cual los familiares de la demandante indicaron:

*"Sobre el demandado y su relación con la menor María Luna, expresan que desde hace 22 días se hizo cargo de ella, llevándosela para el municipio de Galeras, lugar en el que reside y trabaja; proceso que se dio de manera cordial y respetuosa, acercándose a ellos para explicarles la situación, así como también a la menor, quien según expresan recibió con agrado la situación y se mantuvo de acuerdo en irse a vivir con su padre al municipio mencionado"*

En razón a ello, no le queda duda a esta judicatura que quienes se encontraban a cargo de la menor eran los tíos de crianza de la señora **MACIELO BELLO**, situación que origina que el demandado desde el mes de enero del presente año se hiciera cargo a su menor hija, hasta el punto que en el expediente obra certificado de estudios en el que se vislumbra que la menor M.L.M.B., se encuentra estudiando en la Institución Educativa de Galeras, Sucre.

## **2. De la solicitud de entrega de títulos a la demandante.**

El demandado **EBER LUIS MORALES GASPAR**, el día 13 de marzo de 2023, presentó memorial a través de la cual manifiesta lo siguiente:

*"Yo EBER LUIS MORALES GASPAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.530.097 de Sincelejo(Sucre), y padre de la menor MARIA LUNA MORALES BELLO, identificada con tarjeta de identidad N°1.100.017.142 de Majagual(Sucre), solicito que sean entregados los títulos de conciliación de alimentos, correspondientes del mes de enero y febrero a MACIELA ISABEL BELLO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.380.347 de Majagual(Sucre), ya que en mutuo acuerdos, este dinero será para el bienestar de mi hija, a partir del mes de marzo estos títulos de conciliación de alimentos, serán entregados a mi persona en mutuo acuerdo con la madre de la menor, debido a que yo tengo la manutención de mi hija y la custodia de mi hija otorgada por la madre de la menor."*

De entrada, observa esta judicatura que la solicitud elevada por el demandado es improcedente, debido a que los depósitos judiciales consignados en el presente proceso son para garantizar los alimentos de la menor **M.L.M.B.**, y como quiera que ésta se encuentra al cuidado del demandado **EBER LUIS MORALES GASPAR**, desde el mes de enero de 2023, mal haría esta judicatura de ordenar la entrega de unos depósitos que deben ser utilizados exclusivamente para los alimentos de la menor.

Pues bien, la obligación alimentaria en Colombia proviene como consecuencia de los efectos del parentesco, que surge de la moral, de la concretización o particularización del principio que allí crea y establece entre las personas la obligación de ayudarse los unos con los otros, la necesidad de una ayuda mutua y recíproca de parte de quien tiene a

quien carece de todo. La fuente de los alimentos la encontramos en la misma ley.

En ese sentido, la pensión alimentaria implicaría una obligación de carácter civil consistente en suministrar periódicamente a otros de ordinario, cónyuges o parientes, una suma de dinero para sufragar las necesidades de subsistencia. Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia.

Por su parte, el artículo 422 del Código Civil, reza:

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.*

*Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).*

*El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.*

*El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:*

*“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.*

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

*“Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”*

Cuando se trata del derecho de los menores a recibir alimentos, se configura en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

*“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

Como se puede observar, los actuales elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores. Por consiguiente es deber guiarse por el principio desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 8°. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

En ese orden de ideas, y como quiera que el señor **EBER LUIS MORALES GASPAS**, expresó y demostró tener bajo su cuidado a la menor, se torna improcedente la entrega de dichos títulos judiciales a la señora **MACIELA BELLO MARTÍNEZ**, toda vez, que los mismos deben ser utilizados como dijo líneas arriba para garantizar el interés superior de la menor, que en este caso no es más que a recibir los alimentos a que tiene derecho por Ley.

### **3) De la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso:**

Que de la visita realizada por el Asistente Social de este Despacho, se corrió traslado a las partes el día 22 de febrero hogaño, por el término de 3 días, es decir, durante los días 23, 24 y 27 de febrero de la presente anualidad, sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

No obstante, esta judicatura no puede perder de vista que de la precitada visita se constató que la menor **M.L.M.B.**, en la actualidad no reside en el corregimiento Santander jurisdicción del municipio de Majagual, Sucre, al haberse trasladado al domicilio de su padre en el municipio de Galeras, Sucre, de conformidad con lo enunciado por el demandado. Empero, el Despacho se pronunciará, conforme a las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *“la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina “Jurisdictio”, que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”*.

Sobre la competencia, *“(…) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial, ...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la*

*jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".*

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescindiera de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad-quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

**"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

**2. (...)**

**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel." (Negrilla fuera del texto).**

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicili rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

En el caso bajo estudio, se tiene que la presente demanda de alimentos había sido tramitada en este juzgado debido a que la menor tenía su residencia en el correimiento Santander, el cual pertenece al municipio de Majagual, Sucre, no obstante, este despacho mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2023, ordenó la visita del asistente social al domicilio de la señora **MACIELO BELLO MARTINEZ**, madre de la menor **M.L.M.B.**, sin embargo, las resultas de la visita, dan cuenta que la menor de edad, no reside en la vivienda de su madre, en el municipio de Majagual, sino que está radicada desde el mes de enero de 2023 en el municipio de Galeras, Sucre, al cuidado de su padre **EBER LUIS MORALES GASPAS**.

En virtud de lo anterior, y conforme a los lineamientos del artículo 139 ejusdem, esta unidad judicial declarará la falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, al estimar que es el competente para conocer de la presente demanda.

Finalmente, este despacho remitirá todos los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de este proceso al precitado juzgado y le comunicará al tesorero y/o pagador donde labore el demandado para que en o sucesivo proceda a realizar los descuentos a ordenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre y dentro de este proceso, haciéndole la claridad que el mismo fue remitido por competencia al precitado despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de autorizar los títulos judiciales solicitados por el señor **EBER LUIS MORALES GASPAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente proceso de **ALIMENTOS**, impetrada por la señora **MACIELA ISABEL BELLO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **EBER LUIS MORALES GASPAS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Remitir al **Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras - Sucre** el expediente digital del presente proceso de Alimentos, impetrado por la señora **MACIELA ISABEL BELLO MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **EBER LUIS MORALES GASPAS**, por las razones expuestas en preeminencia.

**CUARTO:** Realícese la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren a nombre de este proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** Comuníquese al tesorero y/o pagador donde labora el demandado para que en lo sucesivo proceda a realizar los descuentos a órdenes del **Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre** y dentro de este proceso, haciéndole la claridad que el mismo fue remitido por competencia al precitado despacho.

**SEXTO:** Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor.

**SEPTIMO:** Llévase estricto control de las actuaciones en el presente asunto en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, esto es TYBA y la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a1459db75e5c0d31f20b06c2836daed29a65cd8a4099531a94d7cf74d70d6**

Documento generado en 22/03/2023 04:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**